

Una fórmula para organizar nuestra Rama Jurisdiccional.

Por JOSE J. GOMEZ R.

I. — Unas premisas, ante todo:

1° — Una de las necesidades más urgentes en la hora actual nacional, es la de organizar la Justicia sobre bases que aseguren su eficacia, porque tal como hoy funciona está muy lejos de satisfacer esa necesidad. De las Bases de la nueva Constitución, la 34ª y la 36ª se refieren a ello: “Órgano Judicial independiente de los otros órganos del poder” y “Reglamentación de la Carrera de abogacía”.

2° — La administración de Justicia es la más alta función pública de los pueblos, porque la Justicia emana de Dios, Supremo Juez de los hombres, y a éstos compete, por encargo divino, cuidarla y administrarla en las cosas terrenas. De donde se sigue que siempre serán pocos los esfuerzos del Estado, para lograr una administración de Justicia que corresponde a tan elevada encomienda.

3° — Sin una justicia RECTA, ILUSTRADA, INDEPENDIENTE Y OPORTUNA, no se concibe la plenitud de los destinos, ni la integridad de los deberes del Estado para con el hombre, ni la realización, en una palabra, de los fines temporales de la criatura humana.

4° — Habida consideración de estos factores: a) el prolongado consorcio vivido en la República entre la Justicia y la política; b) el avance incontenible del rabelismo, convertido en institución nacional, fruto de deficientes estudios jurídicos, de falta de carrera de profesor en las escuelas de Derecho, de falsas vocaciones en que la carrera juega con aspiración accesoría o secundaria, o como medio de conseguir dinero; c) la ausencia de los estudios filosóficos y de la moral en la formación de los abogados; d) la crisis profunda que sufre la ética profesional; e) la impunidad de execrables proyecciones, a causa en gran parte de nuestra deficiente organización jurisdiccional; f) el desvío social con que se subestima por el aspecto deon-

tológico, la función de los jueces y de los abogados, hasta el extremo de ver en la Justicia, no una institución bienhechora, de armonía social, sino un peligro de irreparables consecuencias; teniendo en cuenta estos factores, repetimos, no puede alcanzarse la organización de una Justicia eficiente, en la hora actual, sino mediante dos instrumentos esenciales que jueguen solidariamente, a saber:

A) — Carrera Judicial, para crear un verdadero sacerdocio de la justicia; y

B) — Organización de LOS ABOGADOS en colegios, órdenes o asociaciones, como colaboradores solidarios que son de la administración de Justicia.

CON LA CARRERA JUDICIAL SE PERSIGUE

I. — La formación del SACERDOCIO DE LA JUSTICIA, o sea un cuerpo de juzgadores de altas cualidades morales e intelectuales: INDEPENDENCIA, RECTITUD, AUSTERIDAD Y RENUNCIA a las riquezas; preparación, estudio y consagración a los deberes del cargo, a base de una genuina e indeclinable vocación PARA DEDICAR LA VIDA A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, con exclusión de toda otra actividad u oficio.

II. — El divorcio total entre la Justicia y la política, para librar a la primera del influjo de la última, de inconmensurables abominables efectos. Sobre cuanto se diga al respecto, pero son interesantes las palabras del señor Presidente Titular doctor Laureano Gómez: “La intervención de la política en la administración de Justicia es letal. Y esa intervención trae como consecuencia inmediata y nefanda la impunidad y ésta ha sido el origen y la causa de la propagación de los delitos, de la violación de la vida humana. (Discurso pronunciado el 27 de julio de 1950, en el homenaje de los abogados de la ciudad capital).

III. — La responsabilidad ETICA, MENTAL Y JURIDICA de los jueces, a la altura de su misión. La Justicia, atributo síntesis del Omnipotente, es la más aquilatada y comprensiva virtud de los hombres; así, pues, su administración demanda una responsabilidad que no tiene par, única generadora del estricto y leal cumplimiento de los deberes jurisdiccionales.

IV. — La restitución que clamorosamente demanda el pueblo colombiano, de su fe en la Justicia y en sus jueces. No hay ni habrá nada en el mundo que garantice mejor a la patria su estabilidad y a los hombres su bienestar, como una fe ciega en sus juzgadores. Lo dijo el señor Presidente Titular. “Es indiscutible que el problema más angustioso de la confianza nacional y la tranquilidad pública reside en la justicia. Es indiscutible que el malestar que la República ha padecido en los últimos tiempos se debe a la declinación de la Justicia” (Discurso citado).

V. — Como síntesis, una administración de Justicia, independiente (lejos de la política), pura (exenta de influencias ignominiosas), pronta (para

que sea eficaz) y sabia (para que sea justa), como concierne a la más alta función del Estado.

CON LA ORGANIZACION DE LOS ABOGADOS SE PERSIGUE

I. — Una ordenada, honesta y competente cooperación por parte de los abogados, en la labor de la rama jurisdiccional. Es simplista el criterio que atribuye a los juzgadores únicamente, la misión de impartir justicia. Los jueces dirigen los procesos y los fallan, pero los abogados los forman, con su inteligencia; su capacidad y su ética. Es una labor común, solidaria, de jueces y abogados, que no pueden perseguir sino el imperio del Derecho. Por ello si se pide probidad, conocimientos y estudio a los funcionarios, deben demandarse igualmente a los abogados. Un notable juriconsulto francés afirmaba esta verdad incontrovertible: "No puede haber gran magistratura sin gran abogacía".

II. — La persecución del tinterillaje que invade la República. No fue una de las plagas bíblicas, pero es la más grave de todas. Se mueve soterrada e invisiblemente; se blanquea de honestidad para inspirar fe y el título académico en vez de arrendarlo le sirve de impulso. No hay hervidero más encendido y fecundo de pasiones bajas, egoísmos mezquinos y dolorosas maquinaciones, y extendido a poblados y campos, es plaga indestructible, perturbadora de la tranquilidad social del sosiego doméstico y de la Justicia. Las infracciones a la ética profesional, en la mayoría de los casos, son extrañas al código Penal; por esto mismo son las más graves, en cuanto al imperio del Derecho se refiere. La organización del gremio conllevará la vigilancia y la jurisdicción suficientes para juzgar y aplicar sanciones, dentro de los mismos colegios, v.gr. la suspensión y la cancelación de las licencias para ejercer.

5° — La carrera judicial debe crearse en la propia Constitución Nacional. Pero no basta decir que se crea la carrera judicial, como afirmó el a. 65 del Acto legislativo N° 1 de 1945. Es menester sentar sus bases esenciales, de ineludible obediencia y ejecución, así pueden ellas pecar de cierta prolijidad, porque no debe confiarse todo a la ley ordinaria que podría desvirtuar el propósito del constituyente.

LA FORMULA

Artículo primero. La administración de justicia es una función pública a cargo de la nación. La ejerce el órgano jurisdiccional, que es independiente de los demás órganos del poder.

El jurado, en los casos en que interviene según la ley, participa en la función expresada.

Artículo segundo. Componen el órgano jurisdiccional los jueces y tribunales comunes, los jueces y tribunales del trabajo, los tribunales de lo contencioso-administrativo y los demás jueces o tribunales que establezca la ley.

Artículo tercero. No se podrá desempeñar cargo alguno del órgano ju-

risdiccional ni del ministerio público, como funcionario titular, suplente o interino, sin pertenecer a la carrera judicial.

Artículo cuarto. Créase la carrera judicial. Para ingresar a ella es indispensable:

- a) Ser colombiano de nacimiento y hallarse en ejercicio de la ciudadanía;
- b) Haber recibido el título de doctor en derecho en facultad oficial o privada, en este caso autorizada por el Estado, y cursado estudios de especialización para la judicatura;
- c) Haber observado y observar conducta intachable, pública y privada;
- d) Llenar los demás requisitos que exija la ley o el Consejo Supremo de la Administración de Justicia; y
- e) Ser admitido por el Consejo Supremo. El Consejo puede negar la admisión sin dar la razón de la negativa.

Artículo quinto. La carrera judicial consta de los siguientes grados:

Primero. Juez o personero de municipio que no sea cabecera de circuito judicial, sin ser capital de distrito judicial;

Segundo. Juez o personero de municipio que sea cabecera de circuito judicial, sin ser capital de distrito judicial;

Tercero. Juez o personero de municipio que sea capital de distrito judicial; juez de circuito cuya cabecera no sea capital de distrito judicial y personero de municipio que no sea capital de distrito judicial;

Cuarto. Juez de circuito cuya cabecera sea capital de distrito judicial, juez superior de distrito judicial, juez de trabajo, juez de instrucción criminal, fiscal de juzgado superior y personero de municipio que sea capital de distrito judicial;

Quinto. Magistrado de tribunal superior de distrito judicial, fiscal de la misma corporación, magistrado de tribunal seccional del trabajo, magistrado de tribunal seccional de lo contencioso-administrativo, fiscal de la misma corporación y juez de menores;

Sexto. Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, consejero de Estado, magistrado del tribunal Supremo del Trabajo, procurador general de la nación, delegado del procurador y fiscal de aquellas corporaciones.

Artículo sexto. Los lapsos mínimos durante los cuales deberán ejercerse los cargos que componen la carrera judicial, son:

- a) Los del primero y del segundo grado, dos años cada uno;
- b) Los de tercer grado, tres años;
- c) Los del cuarto grado, cinco años;
- d) Los del quinto grado, ocho años;
- e) Los del sexto grado, hasta cuando el funcionario deje el cargo por cumplir la edad de 65 años u otra causa legal.

Artículo séptimo. Quienes sean admitidos en la carrera judicial deberán ejercer ante todo, cualquiera de los cargos del primer grado. No es nece-

sario seguir la carrera para desempeñar tales cargos; pero, serán preferidos los inscritos en ella. Para ser nombrados en los demás cargos es indispensable ascenso riguroso de grado en grado.

Artículo octavo. Pa. a el ascenso, fuera de los requisitos que exijan la ley o el Consejo Supremo de la Administración de Justicia, se requiere: a) haber cumplido estrictamente y con todo decoro las funciones y deberes de la judicatura, acatado las normas de la ética profesional y observado conducta intachable como juez, ciudadano y miembro de familia; b) que el Consejo conceptúe favorablemente al ascenso; y c) ser aceptado en los exámenes de oposición que se efectuarán para proveer los cargos de los grados que componen la carrera, a excepción de los correspondientes a los grados primero y sexto.

Artículo noveno. El órgano jurisdiccional nombrará sus funcionarios así:

a) Los tribunales superiores de distrito judicial, en sala plena, para sus respectivos territorios, los jueces municipales, los superiores de distrito judicial y los de circuito;

b) Los tribunales seccionales del trabajo, en sala plena, para sus respectivos territorios, los jueces del trabajo;

c) La Corte Suprema de Justicia, en sala plena, los magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial y los jueces de menores;

d) El Consejo de Estado, en sala plena, los magistrados de los tribunales seccionales de lo contencioso-administrativo;

e) La Corte Suprema de Justicia, en sala plena, los magistrados de la misma corporación, de esta manera:

Primero. Cada cinco años se renovará parcialmente el personal de la corporación. La suerte designará un número de magistrados que corresponda a la tercera parte de los que hayan ejercido su cargo, durante ocho años por lo menos. Los magistrados sorteados serán reemplazados por la corporación.

Segundo. En los casos de faltas temporales o absolutas de los magistrados, los que hayan de reemplazarlos.

f) El Consejo del Estado y el tribunal Supremo del Trabajo, en sala plena, sus propios miembros, en forma semejante a la expresada para la elección de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo décimo. Con observancia de las normas de la carrera judicial el presidente de la República designará el procurador general de la nación los delegados de este funcionario y demás miembros del ministerio público; y el procurador general de la nación, los jueces de instrucción criminal.

Artículo once. Los funcionarios suplentes o interinos serán elegidos por las mismas corporaciones o el mismo funcionario que eligen los principales, con sujeción a las normas de la carrera judicial.

Artículo doce. Los funcionarios del órgano jurisdiccional y los agentes del ministerio público son inamovibles, mientras cumplan estrictamente las obligaciones y reúnan las calidades de que trata el artículo octavo. La remo-

ción corresponde al Consejo Supremo de la Administración de Justicia y puede ordenarla independientemente de las autoridades comunes.

Artículo trece. Los funcionarios del órgano jurisdiccional y del ministerio público no podrán ejercer la profesión de abogado, como procuradores, consultores o consejeros, ni en ninguna otra forma; ni desempeñar otro oficio, ni atender directa o indirectamente a ningún género de negocios comerciales o industriales, ni pertenecer a clubes o asociaciones de carácter social, que no sean formados por miembros de la carrera judicial exclusivamente.

Artículo catorce. La carrera judicial es incompatible con toda actividad de carácter político. En consecuencia, quienes pertenezcan a ella no podrán ejercer el derecho de sufragio, ni ser elegidos para cargos no comprendidos en la carrera. Tampoco podrán intervenir en forma alguna, directa o indirecta, en actividades políticas. La infracción de cualquiera de estas prohibiciones acarreará la pérdida del cargo, la que será pronunciada en conciencia por el Consejo Supremo de la Administración de Justicia.

Artículo quince. En las facultades de derecho públicas y privadas, se abrirá un curso de especialización para la judicatura, indispensable para ingresar a la carrera judicial.

Artículo dieciséis. Créase como dependencia del ministerio del ramo un departamento llamado "Consejo Supremo de la Administración de Justicia", cuyas funciones, fuera de las que determina la ley, serán las siguientes:

a) Organizar la carrera judicial y tomar todas las medidas necesarias para que su funcionamiento corresponda al fin que se persigue.

b) Organizar el gremio de abogados en ejercicio, en colegios o asociaciones, según las normas que determine el mismo Consejo, con el objeto de que aquel sea eficaz colaborador de la justicia;

c) Vigilar a los funcionarios de la rama jurisdiccional y del ministerio público, en orden a obtener de ellos el cumplimiento estricto de sus deberes;

d) Organizar la vivienda para los funcionarios del órgano jurisdiccional y del ministerio público;

e) Organizar los exámenes de oposición;

f) Tomar todas medidas sobre carrera judicial y organización de los abogados, que considere necesarias a una administración de justicia recta, competente, independiente y oportuna. Tendrá facultad para imponer sanciones a los miembros de la carrera judicial, inclusive las de suspensión y pérdida del cargo, y en ejercicio de esta facultad decidirá en conciencia.

Artículo diecisiete. El Consejo Supremo de la Carrera judicial se compondrá del Ministerio de Justicia, que será su presidente, y de sendos representantes de la Corte Suprema de Justicia, del Consejo de Estado, del Tribunal Supremo de Trabajo, de las facultades de derecho, oficiales y privadas, del ministerio público y del gremio de abogados organizados.

Artículo dieciocho. Los proyectos de la ley y de decretos sobre la carre-

ra judicial y la organización de los abogados no podrán tener origen sino en el Consejo Supremo de la Administración de Justicia.

Artículo diecinueve. Los abogados que ejerzan como procuradores, asesores o consejeros jurídicos, se organizarán en colegios o asociaciones, a cuya fundación, en la cabecera de cada distrito judicial, proveerá el Consejo Supremo de la carrera judicial. Sin pertenecer a una de tales entidades, no podrán ejercer, especialmente como procuradores.

Artículo veinte. Para ingresar a los colegios o asociaciones de abogados es indispensable:

- a) Ser colombiano; los extranjeros podrán ingresar cuando por tratados públicos estén autorizados para ejercer la profesión en Colombia;
- b) Haber recibido el título de doctor en derecho, en facultad oficial o privada, en este caso autorizada por el Estado;
- c) Haber observado y observar conducta intachable, pública y privada;
- d) Llenar los demás requisitos que exija la ley o el Consejo Supremo de la Administración de Justicia; y
- e) Ser admitido por el Consejo Directivo del respectivo colegio o asociación. Dicho Consejo puede negar la admisión sin dar la razón de la negativa.

Artículo veintiuno. Los colegios o asociaciones tienen por objeto someter el ejercicio de la carrera de abogado, a normas que garanticen su moralidad y eficiencia. Los colegios o asociaciones, en caso de falta de sus miembros contra le ética profesional, la moral, los deberes que le impone el ejercicio de la abogacía y la conducta decorosa, pública y privada que deben observar, impondrán las sanciones que autorice el Consejo Supremo de la Administración de Justicia, **inclusiv** las de suspensión y de cancelación de la licencia para ejercer la profesión, casos en los cuales procederán en conciencia.

Artículo veintitrés. Los funcionarios de la rama jurisdiccional y del ministerio público gozarán: a) de sueldo en relación con la categoría del grado, costo de la vida, estado civil y número de hijos a que atiendan; b) de prima de alojamiento, en los primeros años; de vivienda en propiedad resoluble, luego, y en propiedad absoluta inenajenable, después; c) de pensión de jubilación al cumplir el tiempo de servicio que señale la ley, y que, en caso de muerte se transmitirá a la viuda e hijos menores; y d) de las demás prestaciones que a su favor establezca la ley y las propias de su carácter de empleado público.

De la constitución quedarían vigentes los preceptos del título XIII sobre el Consejo de Estado, del XIV sobre el ministerio público y del XV sobre la administración de justicia, que no sean incompatibles con el texto anterior, que sólo atañe a la carrera judicial. Faltan, además, los artículos transitorios indispensables en el cambio de todo sistema.

BREVES EXPLICACIONES

- 1* He ahí la fórmula, en sus bases esenciales, para que se discuta. La

ley ordinaria hará su desarrollo pormenorizado y el Consejo Supremo de la Administración de Justicia tendrá a su cargo la organización, el funcionamiento y la efectividad de la reforma.

2° Los diferentes órganos o sectores de la rama jurisdiccional conservan su independencia: la justicia ordinaria, la de lo contencioso-administrativa y la del trabajo. La C. E. C. propone fusionar las dos primeras en la Corte Suprema de Justicia y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial aquella y éstos divididos en Salas, y respecto de la Justicia del trabajo guarda silencio. Creemos que todas deben conservarse independientes: el consejo de Estado no pueden desaparecer como poder regulador de las relaciones del Estado con los asociados; y la jurisdicción del trabajo tiene a su cargo la ponderosa función de la justicia social, que merece todo el esmero de legisladores y estadistas.

3° A la carrera judicial se le entrega la justicia, de modo que no podrá desempeñarse cargo alguno de la rama jurisdiccional ni del Ministerio Público, sin pertenecer a ella.

4° Una carrera no puede basarse sino en normas inflexibles de ascensos, desde el primero hasta el último peldaño, con fundamento en el tiempo servido, en la calidad de servicio prestado, la conducta pública y privada del funcionario y los concursos. Así se elimina la política, y por el mismo, la proporcionalidad política en el número de funcionarios, así como la paridad o cualquier otro sistema semejante. Los jueces serán jueces y nada más que jueces. Ascenderán por los escalones de su carrera, por ser miembros de ella, y no por pertenecer a determinado partido. Sólo así podrá decirse de la rama jurisdiccional lo que el doctor Gómez afirma en su ESTUDIO SOBRE LOS EFECTOS DE LA REFORMA DE 1953: "Importancia decisiva en la reforma tuvo la constitución del Poder Público. Los males entonces padecidos eran la contaminación política de la judicatura. Los miembros del Poder Público tenían prohibición de pertenecer a ningún organismo político militante; y como en ningún momento dependían de influencia política, ni podían aprovecharla, esa Rama del Poder quedó libre de la lacra que la maneillaba".

5° La rama jurisdiccional se integra A SI MISMA, inclusive la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal Supremo del Trabajo y el Consejo de Estado. Así se acaba de garantizar su independencia. El hecho de que no pueda atribuirse al sufragio universal la elección de los jueces, como sí ocurre con la del Presidente de la República y de los Congresistas, no es razón para que lo que no se puede hacer mediante el voto popular lo hagan directamente los demás poderes públicos, el ejecutivo y el legislativo, sino para que el propio órgano judicial provea a la designación de sus miembros de manera directa, fuera de las razones incontestables que señalan tal procedimiento como el más adecuado a la independización de la Justicia. Los agentes del Ministerio Público serán nombrados por el Presidente de la República, y los jueces de instrucción, por el Procurador General de la Nación.

6° Para ser admitido en la carrera se requiere, entre otras cosas, haber recibido el título de abogado y hecho la especialización para la judicatura.

Se trata de garantizar una preparación sólida a base de una vocación auténtica.

7ª Seis grados componen la carrera, dentro de los cuales se agrupan los cargos equivalentes, y a cada grado se le señala el tiempo mínimo de su ejercicio. Para desempeñar el primer cargo no se requieren concursos. Es una especie de noviciado, de prueba de la vocación, por una parte; y por otra, una forma de dotar a los municipios que no sean cabecera de Circuito Judicial, de funcionarios competentes. Como hay aproximadamente 650 municipios en estas circunstancias, lo cual da un total de 1.300 plazas (entre jueces y personeros municipales), no habría número de profesionales suficiente para llenarlas, motivo por el cual se permite que puedan ser desempeñadas por quienes no pertenezcan a la carrera judicial, siendo preferidos los inscritos en ella, desde luego.

8ª No habrá lugar a que con respecto a los funcionarios suplentes o interinos, se burle la ley, como es de usanza, porque para serlo hay que pertenecer a la carrera y llenar todos los requisitos.

9ª En una carrera organizada, los funcionarios no pueden ser removidos de sus cargos sino por causales legales. Lo contrario desvirtuaría el sentido de la carrera y los fines que con ella se persiguen.

10ª La organización y funcionamiento de la carrera judicial y de los abogados en ejercicio, porque hay que encauzar ambas fuerzas, se encomiendan a una entidad, dependiente del Ministerio de Justicia, llamada "Consejo Supremo de la Administración de Justicia", compuesta del Ministro del ramo y de representantes de las entidades a quienes corresponde la misión de administrar justicia, o que colaboran o se relacionan con ella.

11ª Al lado de la carrera Judicial se provee a la agremiación de los abogados, en colegios o asociaciones, con el fin de que, organizados, sean verdaderos colaboradores de la Justicia. Es entendido que ningún abogado podrá ejercer sin hacer parte de dichas asociaciones o colegios, los cuales podrán imponer, en conciencia, sanciones tales como las de suspensión y cancelación de las licencias para ejercer, en los casos de faltas contra la ética etc.

12ª Los miembros de la carrera judicial no podrán ejercer la profesión en forma alguna; ni desempeñar ningún otro oficio, ni atender a ningún género de negocios, ni pertenecer a clubes sociales que no sean formados por ellos mismos. No podrán intervenir directa e indirectamente en la política, ni votar ni ser elegidos para cargos que no sean de la carrera.

13ª Si se exige tanto, ha de retribuirse suficientemente. De ahí que los sueldos deben señalarse con el propósito de cubrir, no sólo las necesidades del funcionario, sino también las de su familia. De morada deben disfrutar desde un principio, primeramente mediante una prima o sueldo adicional; luego, en especie, por medio del traspaso CONDICIONAL de una casa de habitación, y por último, en forma de traspaso definitivo. No se ve la razón para que el Estado no provea de vivienda a quienes ejercen la imponderable función de impartir justicia, siendo así que en ello va interesada la tranqui-

lidad del funcionario y que con frecuencia se ve que juzgadores de toda una vida terminan sus días bajo techo ajeno. Fuera de esto tendrán las prestaciones del empleado público y la jubilación, transmisible a sus herederos.

14° El Consejo Supremo ejercerá una estrecha vigilancia sobre los miembros de la rama jurisdiccional y del Ministerio Público, llevará la hoja de vida de los funcionarios, organizará los concursos, y sancionará a aquellos hasta con la suspensión o pérdida del cargo. Tendrá a su cuidado igualmente la organización y vigilancia de los colegios de abogados.

15° Se comprende que la eficacia de la reforma dependerá en muchísima parte de la forma como la ley y los decretos desenvuelvan los cánones constitucionales.

16° En un país ordenado cuadra la independencia de la rama jurisdiccional, respecto de los demás poderes públicos, como lo proclama la Base 34° para la nueva Constitución, porque los jueces no son sino aplicadores de la ley como norma objetiva, y no como fórmula de partido, esto es, a la inversa de lo que ocurre en los Estados totalitarios, endonde se administra una justicia de ineludible sentido político de partido único.

Algunas fórmulas se han propuesto:

A) La de la Comisión de Estudios Constitucionales cuya enunciación basta para su desestimación. Dice así: "Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia (en la cual se fusiona el Consejo de Estado, según la misma fórmula) serán elegidos por los Tribunales Superiores de Distrito, éstos a su turno por los jueces Superiores, de Circuito, de Menores, y éstos, en fin, por los jueces municipales". Lo cual significa que el Sacerdocio de la Justicia va a reposar sobre los jueces municipales, quienes eligen a sus superiores, o sean, los jueces Superiores de Distrito Judicial, los de Circuito y de Menores, y éstos a sus superiores, es decir, los Magistrados de los Tribunales de Distrito Judicial, y éstos a sus superiores, esto es, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Sería la quiebra de las jerarquías.

B) La Corte Suprema de Justicia propuso tres fórmulas: 1° la que actualmente rige; 2° la que encarga el órgano ejecutivo la elección de los Magistrados de la Corte, de una lista de abogados que debe pasarle la misma entidad, con la ulterior aprobación del Senado; y 3° la que encomienda la elección al Congreso, de ternas compuestas por el Jefe del Estado, con los nombres de una lista de abogados suministrada por la Corte.

La 1° y la 3° coinciden en confiar la elección del más alto Tribunal del órgano judicial, al órgano ejecutivo, que hace las ternas, y el órgano legislativo, que elige de ellas; y la 2° entrega esa función al órgano ejecutivo, todo lo cual significaría la continuidad del origen político de la rama judicial que la Nación rechaza.

Se comprende obviamente que es con la mayor timidez como presentamos a la consideración pública una fórmula sobre el magno problema de la organización de la Justicia.

La Asamblea Constituyente habrá de ocuparse de él, ya que la opinión

nacional se ha polarizado hacia su solución inmediata. Hace algún tiempo apenas se trataba de una leve tendencia a mejorar la administración de Justicia; hoy la República quiere que la rama jurisdiccional ocupe el puesto de trabajo eficiente, de responsabilidad estricta, de independencia y austeridad, que le concierne por su augusta tarea.

Es necesario que hablen ahora los entendidos en el arduo trajín de los pleitos, cuya experiencia es enseñanza viva de cuanto tiene de bueno y de malo nuestra justicia; los juzgadores, en su mayoría verdaderos apóstoles de tan altísima misión, quienes saben dónde está el mal y dónde el remedio; los estadistas, preocupados siempre de la marcha ordenada del Estado, siendo así que donde no hay Justicia no hay orden; los sociólogos, porque en esto de dar a cada cual lo suyo van comprometidos los fenómenos sociales de mayor trascendencia; los profesores de Derecho, en quienes se une la disciplina, abstracta, con la incidencia de la vida sobre los textos legales; los estudiantes de Jurisprudencia, los juzgadores y abogados del porvenir inmediato; y cuantos se sientan iluminados por un ideal de Justicia, como suprema meta de toda gestión pública y toda actividad humana.

Ello a fin de que la organización, de la Justicia, en la nueva Constitución, sea una empresa conjunta, de incontrastable vigor espiritual y fe en el reinado de la Justicia, de todos los hombres de buena voluntad, sin distingos políticos, ya que lo que quiere el Gobierno y lo que queremos todos es una Justicia apolítica, y además recta, oportuna y sabia.

JOSE J. GOMEZ R.